

Año: 2022

Expediente: 15856/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

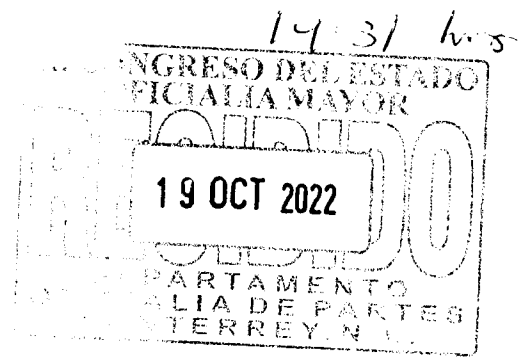
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GRATUIDAD DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO MEDIDA INCLUSIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de OCTUBRE del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se adiciona un cuarto párrafo el **ARTÍCULO 18** de la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE GRATUIDAD DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO MEDIDA INCLUSIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los últimos datos del INEGI, tenemos un total de 220, 206 personas con discapacidad y 69, 219 con alguna condición mental.¹ Adicionalmente conforme a datos del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024, vemos que en el país únicamente el 30% de las personas con discapacidad cuentan con un empleo.²

El 30% laboralmente activo no siempre tienen trabajos bien remunerados, mientras que el otro 70% se encuentra desempleada, situación que limita una vida digna, desde el acceso a las necesidades básicas como a los derechos de nueva creación que establecimos en nuestra reforma integral a la Constitución recientemente, tales

¹https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_03_82c7c00a-69ab-42db-bb51-e21f770936ca&idrt=151&opc=t

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622244&fecha=25/06/2021#gsc.tab=0

como el derecho de esparcimiento, derechos humanos de toda persona en conjunto permiten alcanzar el bienestar.

Concretamente aquellas personas que se encuentran limitadas y se mantienen en constante discriminación del acceso al trabajo por ser personas con alguna discapacidad, al tener nulos ingresos o pocos ingresos, cada peso que gastan les genera un mayor impacto.

Doble impacto económico surge al momento en el que para atender una necesidad básica como acudir a realizar su despensa, atender alguna situación de salud, o alguna necesidad de un trámite gubernamental o por simple esparcimiento deciden acudir a un centro comercial y en todos estos casos tienen que realizar el pago del estacionamiento cuando no es gratuito si acuden en vehículo.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestro Estado establece en su artículo 14, párrafo segundo, fracciones I y II que las personas con discapacidad tienen derecho de uso exclusivo de los lugares y de preferencia en estacionamiento.

En relación con lo anterior, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo 18 que las entidades del sector público y privado deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.

Si bien estas disposiciones preferenciales en materia de estacionamientos públicos y privados abonan a un acceso más rápido de las personas con discapacidad a su destino, no apoyan a disminuir el impacto económico que generan los mismos cuando no son gratuitos.

Por otro lado, la reforma integral a nuestra Constitución que aprobamos recientemente establece en su artículo quinto que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por discapacidades.

Conforme al artículo 4º fracción IV de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León son grupos en situación de vulnerabilidad aquellas personas que enfrentan situaciones de discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención del Gobierno para lograr su bienestar, entre éstos grupos se encuentran las personas con discapacidad.

En relación a ello, se creó un nuevo mandato al Estado desde la Constitución en su artículo 50 que a letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 50.- El Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable.

El Estado, de conformidad con su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, así como:

III.- El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.

Al analizar otros modelos de la República, observamos que en el Estado de México en su Código Administrativo se establece al respecto lo siguiente:

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por

*los daños que a los mismos se ocasionen. **Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.***

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver este 5 de octubre del presente año el Amparo en Revisión 189/2022 sentenció respecto de dicho artículo del Estado de México que es válido que se obligue a los prestadores del servicio de estacionamiento público a otorgar gratuidad durante las primeras cuatro horas a aquellas personas con discapacidad, siempre que ostenten los distintivos correspondientes y ocupen los cajones destinados específicamente para ello.

Lo anterior ya que si bien dicha previsión constituye una restricción a la libertad de comercio, lo cierto es que la restricción está justificada a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y su plena integración social.

Se resaltó en la resolución que el derecho de acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la supresión de barreras que les impiden acceder a las instalaciones y a bienes y servicios, aun cuando las medidas que deban implementarse para alcanzar el grado de accesibilidad deseado pueden resultar onerosas, pues dicho costo no puede ser excusa para eludir la obligación

de eliminar gradualmente los obstáculos que enfrentan día a día las personas con discapacidad.³

Por todo lo anterior es que se considera positivo hacer reformas a nuestra Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en su artículo 18 de la siguiente forma:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente. De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente.</p> <p>De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.</p> <p>Todos los estacionamientos deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de</p>

³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7080>

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante al menos las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el **ARTÍCULO 18** de la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Las entidades del sector público y privado, deberán habilitar cajas y ventanillas receptoras de atención preferente, para las mujeres en periodo de gestación, personas adultas mayores, personas con discapacidad o movilidad limitada, y en general para toda persona que se encuentren (sic) en un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, así como también deben mostrar en un lugar fácil de observar letreros con el texto o imagen que señale la atención preferente.

De la misma forma deberán reservar cajones de estacionamiento y marcarlos como reservados para el acceso de personas de trato diferenciado.

Todos los estacionamientos deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante al menos las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

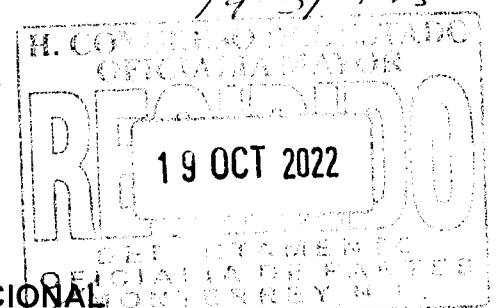
TRANSITORIOS

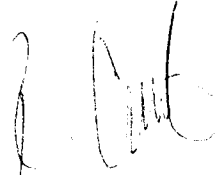
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a octubre del 2022

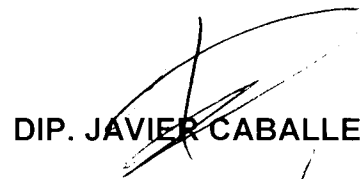
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

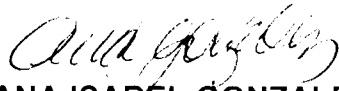




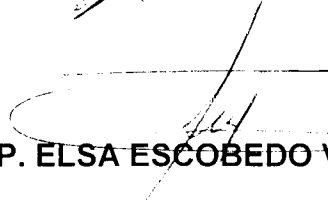
DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



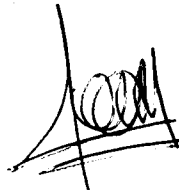
DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ



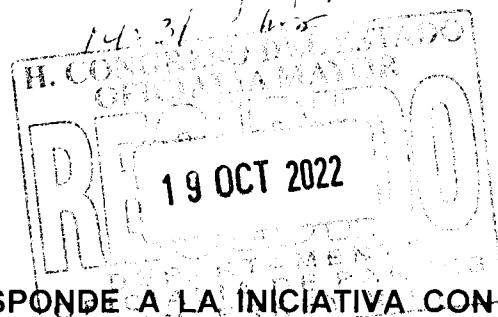
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON